



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de octubre de 1995

Núm. 158-1

PROPOSICION DE LEY

122/000135 Marco de privatizaciones.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000135.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley marco de privatizaciones.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Re-

glamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Marco de Privatizaciones.

Madrid, 18 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

**PROPOSICION DE LEY MARCO DE
PRIVATIZACIONES**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la presente ley se pretende establecer un marco que regula los distintos aspectos referidos a la privatización de empresas públicas.

El sector público constituye en la actualidad una parcela fundamental de la economía que incide en forma directa en su funcionamiento y en el volumen del gasto público, al tiempo que ha carecido de unos criterios claros que delimiten su participación en las actividades económicas.

Durante estos últimos años, la política de empresa pública ha llevado a que el Estado estuviera presente en muchas actividades sin que exista hoy una adecuada justificación para mantener esta presencia. Por otra parte, muchas empresas del sector público presentan cuadros económicos-financieros graves acusando déficit acumulados y crecientes, y prestan servicios ineficientes. El repliegue del Estado en la prestación de bienes y servicios a través de empresas

públicas es un fenómeno que se está dando en la última década en todos los países, incluido el nuestro porque le permite cumplir con mayor eficiencia las funciones esenciales indelegables y aquellas otras de carácter social que atiende, en su caso, en concurrencia con el sector privado. Dado que este fenómeno seguirá adelante con nuevos procesos privatizadores, conviene que la ley determine el procedimiento jurídico a seguir para la enajenación de unidades empresariales de titularidad pública garantizando las condiciones de transparencia y objetividad tanto en el proceso de selección del adquirente como en la propia adjudicación.

El texto de la ley menciona en su artículo primero los objetivos fundamentales que se persiguen mediante las privatizaciones, entre los que cabe destacar, además de los explicados anteriormente, el de promover la participación del sector privado en la prestación de bienes y servicios en un marco competitivo, así como la mayor eficiencia en la prestación de bienes y servicios que actualmente están a cargo del sector público y la reducción del endeudamiento público.

La ley, dividida en cuatro capítulos, establece en el primero de ellos las bases esenciales del régimen de privatización de empresas públicas, considerando que existe privatización cuando la transferencia de propiedad implique la pérdida de la influencia dominante de los poderes públicos en la empresa, dado que como se establece en el ordenamiento comunitario, éste es el elemento determinante para calificar a una empresa como pública. Asimismo, prevé el régimen a aplicar a las enajenaciones de participaciones accionariales minoritarias del sector público estatal que superen el 10% del capital social de las empresas públicas.

El capítulo segundo regula el procedimiento a seguir para la privatización para las empresas públicas, recogiendo el principio de que la competencia para privatizar corresponde al Consejo de Ministros mediante una declaración de sujeta a privatización que se habrá de hacer mediante Real Decreto cuyo contenido mínimo establece la propia ley a fin de garantizar la máxima transparencia del proceso.

Sobre el procedimiento de privatización se establecen ciertas directrices respecto de la preparación de la empresa: son distintas operaciones que permiten el mejor acondicionamiento jurídico y económico de la empresa a privatizar, todas ellas a determinar por el Consejo de Ministros. Al mismo tiempo, se establece como requisito previo la valoración por parte de expertos independientes de la empresa a privatizar y mecanismos especiales de control, una vez privatizadas, para aquellas empresas que presten servicios esenciales para la comunidad o estén sometidas a un especial régimen administrativo de control o a una regulación que excluya total o parcialmente la libre competencia o conceda privilegios singulares.

Se regulan también las distintas alternativas de selección de los adjudicatarios que pueden utilizarse y que tienen como denominador común la preceptiva observancia de los principios de transparencia, publicidad y concurrencia. Por regla general el procedimiento será el de oferta pública, aunque por acuerdo motivado se podrá acudir a otros procedimientos previstos en la legislación general de contratos de las administraciones públicas. La venta directa sólo está prevista como mecanismo excepcional.

Una especial atención ha requerido el especial régimen jurídico al que se someten los adquirentes de la empresa, sean éstos cualificados técnica y/o económicamente, el público en general o los empleados, cuya regulación forma parte del capítulo III. En este capítulo se establecen también las posibilidades de limitación, de adquisición de porcentajes superiores a los que se determinen para cada privatización con límites establecidos con carácter general por la propia ley.

El capítulo cuarto establece unas normas comunes a todo supuesto de privatización respecto a la determinación del precio y la eficacia jurídica de las normas contenidas en la ley. Asimismo prevé la afectación de los ingresos procedentes de privatizaciones a la amortización del endeudamiento público y un mecanismo específico de control de los procesos privatizadores por parte del Parlamento.

Por último la Disposición Derogatoria deroga las normas anteriores que parcialmente se referían a la misma materia que es objeto de la presente ley.

A este efecto se propone la siguiente

PROPOSICION DE LEY MARCO DE PRIVATIZACIONES

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1.º

La presente ley tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Promover la participación del sector privado en la prestación de bienes y servicios en un marco competitivo.
- b) Lograr una mayor eficiencia en la prestación de bienes y servicios que actualmente están a cargo del sector público.
- c) Difundir el derecho de propiedad mediante la transferencia de acciones a los particulares.
- d) Reducir la participación del Estado en la prestación de bienes y servicios a los supuestos indispensables.

- e) Reducir el endeudamiento público.
- f) Establecer el marco jurídico de las privatizaciones.

Artículo 2.º

1. La privatización de empresas cuya titularidad directa o indirecta corresponda al Estado, a los Organismos autónomos, a las Entidades del artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria, a las Entidades Estatales Autónomas o a las Sociedades Estatales se realizará con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

2. A los efectos de la presente ley se entiende:

a) por privatización, la transferencia de propiedad de activos, empresas, participaciones en el capital de sociedades, acciones o unidades de negocio que suponga para el sector público la pérdida de su influencia dominante directa o indirecta en la unidad empresarial de que se trate;

b) por sector público, el conjunto de las entidades citadas en el apartado 1 anterior, junto con las dominadas por ellas;

c) por empresa, toda unidad de negocio o de prestación de servicios susceptible de transferencia al sector privado, hágase ésta por medio de venta o permuta de acciones, activos o participaciones sociales o por cualquier otro medio.

3. La existencia de influencia dominante por parte del sector público se presumirá, en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Poseer el sector público directa o indirectamente la mayoría del capital social.

b) Disponer de la mayoría de los votos inherentes a las acciones o participaciones emitidas por la empresa.

c) Poder designar o de hecho designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración o de dirección de la empresa o servicio de que se trate.

Artículo 3.º

1. Por acuerdo del Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, se podrá proceder a la privatización total o parcial de empresas o participaciones accionariales del sector público estatal, conforme a las disposiciones de la presente ley.

2. La enajenación de participaciones accionariales minoritarias del sector público estatal que superen el 10% del capital social en las empresas mencionadas en el artículo 2.º de esta Ley, aunque dicha operación no constituya un supuesto de privatización, exigirán la previa autorización del Consejo de Ministros. Las transferencias mencionadas en este párrafo se realizarán de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, en los términos que autorice el Gobierno sobre procedimiento de

adjudicación, precio, porcentaje, selección del adquirente o adquirentes, exigencia de previa autorización administrativa para ciertos acuerdos y resto de condiciones.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 4.º

El Real Decreto que acuerde la privatización deberá precisar, al menos, lo siguiente:

a) El carácter total o parcial de la privatización y, en su caso, el porcentaje del capital a transferir.

b) Los sujetos a los que está dirigida la convocatoria y, en su caso, el porcentaje que se reserva inicialmente para cada uno de ellos, considerados individualmente o por grupos homogéneos.

c) El método o procedimiento de selección de los adjudicatarios a utilizar.

d) El sometimiento a previa autorización administrativa de determinados acuerdos sociales, en su caso.

e) Las medidas de protección del empleo que procedan en su caso.

f) La vinculación o no del precio de enajenación a la valoración de la empresa por expertos independientes.

Artículo 5.º

El Consejo de Ministros podrá acordar o promover alguna o varias de las siguientes acciones a realizar con carácter previo a la privatización:

a) Transformar la personalidad jurídica del ente a privatizar dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente.

b) Disponer la creación de nuevas unidades de negocio mediante la escisión, fusión, extinción o transformación de las existentes, reorganizando, redistribuyendo o reestructurando cometidos, organización, funciones o el objeto social de la empresa a privatizar.

A las nuevas unidades de negocio creadas conforme a lo indicado en el párrafo anterior, que tuvieran por objeto la prestación de una actividad declarada servicio público, se les otorgará la correspondiente concesión o autorización administrativa para la prestación del servicio, con anterioridad a su privatización.

c) Disponer la disolución de los entes jurídicos mencionados en el artículo 2.º de la presente ley.

d) Disponer que el Estado asuma el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar, a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de transferencia.

e) Variar la regulación sectorial a fin de evitar situaciones de privilegio o contrarias a la libre competencia tras la privatización.

Artículo 6.º

1. Cuando la privatización se refiera a empresas que presten servicios esenciales para la comunidad, declarados como tales por una ley, o se trate de empresas sometidas a un especial régimen administrativo de control o a una regulación que excluya total o parcialmente la libre competencia o conceda privilegios singulares, el Real Decreto que acuerde la privatización podrá someter a autorización administrativa previa alguna o algunas de las siguientes decisiones:

- a) la enajenación o el gravamen en cualquier forma y por cualquier título de los activos o participaciones sociales necesarios para el cumplimiento del objeto social de la empresa y que a tal efecto se determinen.
- b) la disolución, escisión, transformación o fusión de la sociedad, así como el cambio de su objeto social y el cese de sus actividades.

2. Las empresas afectadas por el régimen de autorización administrativa previa regulado en el este artículo, reflejarán en sus estatutos sociales este régimen en los términos que disponga el Real Decreto que lo establezca.

3. El procedimiento para otorgar la autorización administrativa se fijará reglamentariamente con pleno sometimiento a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y a los siguientes principios:

- a) El plazo máximo para resolver será de un mes a contar desde la fecha de la solicitud.
- b) Vencido el plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.
- c) Cuando la Administración considere que puede otorgar la solicitud pero con alguna modificación respecto a lo solicitado por el interesado, podrá promover la suscripción de un convenio sobre las características que ha de tener el acuerdo social o el acto sujeto a previa autorización.

4. La autorización administrativa previa se suprimirá por Real Decreto en el momento en que su existencia ya no sea necesaria por no existir las razones que motivaron su creación o por cumplirse el plazo máximo que, en su caso, determine el Real Decreto que la estableció.

Artículo 7.º

1. La valoración previa de las empresas a privatizar constituye requisito indispensable para iniciar el procedimiento de adjudicación previsto en esta ley.

2. El Gobierno encomendará la valoración a uno o más expertos independientes de reconocido prestigio en la materia seleccionados mediante concurso público.

3. La valoración de las empresas será efectuada según técnicas y métodos de uso común en la comunidad financiera internacional en materia de transferencia total o parcial de títulos o activos societarios, tomando en consideración, en su caso, el valor bursátil de los títulos, el valor de los activos, los beneficios realizados, las perspectivas futuras de la empresa y los pasivos existentes u otros que resulten apropiados al caso concreto de que se trate.

4. La valoración resultante determinará el precio o no según determine el Gobierno, especificando los motivos en el Real Decreto a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 8.º

1. La privatización se realizará por alguno de los procedimientos de selección de los contratistas y formas de adjudicación regulados en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o mediante oferta pública de venta o permuta, conforme a lo establecido en la presente Ley.

En todos los casos, se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad de interesados.

2. Por regla general, si las acciones ya cotizan en Bolsa, se observará el procedimiento de oferta pública de venta y/o permuta, salvo que se tratase de seleccionar uno o más adquirentes cualificados económica o técnicamente en cuyo caso se podrá optar por alguna de las formas de adjudicación prevista en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El procedimiento de oferta pública deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la Ley 24/88 y su reglamentación de desarrollo en lo pertinente.

3. Sólo se podrá acudir al procedimiento negociado y a la adjudicación directa en el supuesto de que expresamente así lo haya autorizado el Consejo de Ministros en el Real Decreto o acuerdo a que hacen referencia los artículos 3.2 y 4 de esta Ley.

4. Si la privatización no se realiza mediante oferta pública de venta se observará el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en lo que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

5. En cada privatización se podrán combinar distintos métodos de adjudicación para tramos distintos del capital a enajenar.

CAPITULO III

Adquirentes y condiciones de transferencia

Artículo 9.º

El Gobierno podrá determinar que ninguna persona física o jurídica pueda adquirir, en el proceso de privatización o en sucesivas transmisiones de acciones pri-

vativadas durante el plazo que se fije, un porcentaje de los títulos cedidos superior al que se determine en el Real Decreto correspondiente, así como establecer porcentajes máximos aplicables sólo a nacionales de países respecto a los que no exista obligación jurídica de otorgar derechos iguales a los de las personas de nacionalidad española. En el primer caso el porcentaje no podrá ser inferior al 15%, y en el segundo al 25%.

Artículo 10.º

1. Cuando la venta de acciones se realizare mediante el procedimiento de oferta pública, podrán establecerse en favor de las personas físicas condiciones preferenciales y ventajosas de adquisición en cuanto al tiempo, forma de pago y precio de venta de la acción. Dichas condiciones deberán seguir los siguientes criterios:

a) La reducción del precio no podrá exceder del 15% del precio propuesto al mismo momento a otros suscriptores en la operación.

b) El adquirente no podrá enajenar hasta su pago íntegro o en el plazo superior que se establezca en el Real Decreto o acuerdo de autorización.

2. Las demandas de suscripción que no excedan de la cantidad que se fije en cada caso, serán íntegramente atendidas.

3. El Gobierno autorizará, en su caso, las condiciones de reducción y prorrateo de acciones a aplicar en el supuesto de que las demandas de suscripción superen la cantidad de títulos ofrecidos.

4. El Gobierno podrá establecer condiciones que favorezcan el mantenimiento ininterrumpido en la posición de las acciones.

Artículo 11.º

1. El Real Decreto determinará, en su caso, el porcentaje máximo que podrá ser reservado para su adquisición por los empleados en forma individual o a través de formulas asociativas o cooperativas, incluida la posibilidad de transferir la empresa directa e íntegramente a los propios empleados o a una parte de ellos.

2. Para la transferencia de participaciones accionariales a empleados podrá aplicarse un régimen de venta singular y privilegiado en cuanto al tiempo, forma de pago y precio de las acciones, conforme a lo previsto en el artículo 10.1.

Artículo 12.º

Cuando la selección del adquirente sea realizada fuera del mercado bursátil en atención a su cualificación técnica y/o económica, se observará el siguiente régimen:

1. No se admitirán como adquirentes a personas jurídicas públicas ni a las personas jurídicas privadas cuya titularidad pertenezca directa o indirectamente al Estado, a las Comunidades autónomas o a las Corporaciones locales ni a aquellas personas jurídicas o físicas que participen dentro del territorio nacional en la actividad que explota la empresa a privatizar cuando de la adquisición total o parcial se derivara una concentración monopólica del sector o una restricción a la competencia. A estos efectos se podrá solicitar informe previo al Tribunal de Defensa de la Competencia.

2. El o los adquirentes de las acciones transferidas de acuerdo con el presente artículo no podrán transmitir las a terceros durante el plazo que se determine en el acto de adjudicación.

CAPITULO IV

Normas comunes

Artículo 13.º

1. Toda venta de participaciones que se realice en violación de lo dispuesto en esta Ley, así como todo acuerdo social que se adopte contra lo dispuesto en el artículo 6, serán nulos de pleno derecho, debiendo retrotraerse la situación jurídica al momento anterior a aquél en que se actuó contra los preceptos de esta Ley.

2. Quedarán privadas de los derechos de voto las acciones que sean adquiridas sin la previa autorización administrativa, cuando ésta resulte exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley y los Reales Decretos que se dicten en su aplicación.

3. La Administración competente para otorgar la autorización administrativa regulada en el artículo 6, estará legitimada para impugnar aquellos acuerdos o actos que se ejecuten sin haber obtenido la autorización si ésta, a su juicio, resultare preceptiva.

Artículo 14.º

1. El precio de venta de las acciones o empresas, o la paridad de permuta que se estableciere, no podrá ser inferior al valor que para las mismas resultare según la valoración realizada conforme al artículo 7, salvo que el propio Real Decreto que acuerde la privatización o el acuerdo de autorización prevea bien la posibilidad de guardar determinados tramos o la totalidad de las acciones, por razones justificadas, para ser enajenadas en condiciones distintas y explicadas en el acto de autorización, o bien la determinación del precio por un procedimiento objetivo y no discrecional como la cotización en bolsa.

2. El Gobierno determinará si las acciones se transferirán a un precio fijo o mínimo y cuál será este precio, justificando en el Real Decreto los motivos del criterio que se adopte.

3. La deuda pública emitida por el Estado podrá ser admitida en pago de acciones hasta el porcentaje del precio total de cada adquisición que, en su caso, prevea el correspondiente Real Decreto o autorización del Consejo de Ministros.

Artículo 15.º

Los ingresos procedentes de las privatizaciones y otras enajenaciones de empresas en manos del sector público, se aplicarán a la amortización de deuda pública u otro endeudamiento del sector empresarial público, salvo que el Consejo de Ministros acuerde expresa y motivadamente darle otro destino por resultar más apropiado para los equilibrios básicos de las finanzas estatales en el momento en que el ingreso se produzca.

Artículo 16.º

El Ministro proponente ante el Consejo de Ministros del Real Decreto o de la autorización regulados en el artículo 3, comparecerá ante la Comisión correspon-

diente del Congreso de los Diputados para explicar el contenido y oportunidad del acuerdo en un plazo no superior a un mes desde la adopción del mismo por el Consejo de Ministros.

Artículo 17.º

Los expedientes de privatización serán remitidos, a efectos de su fiscalización, al Tribunal de Cuentas en un plazo de tres meses desde su finalización.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley y, en particular, los artículos 103 y 104 de la Ley de Patrimonio del Estado, cuyo texto articulado fue aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, y la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de régimen jurídico de enajenación de participaciones públicas en determinadas empresas.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961